

C.P. CHB. ORD. N° 12.600/ 174 /10

**OBJ.: HABILITACIÓN DE ZONA DE ACOPIO TRANSITORIO PARA CONTENEDORES CON CARGA PELIGROSA AL INTERIOR DEL RECINTO PORTUARIO DE PUERTO CHACABUCO.**

**Puerto Chacabuco, 30 de Junio de 2010**

**VISTOS:** El Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de República; el Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercancías Peligrosas en los recintos portuarios; el Reglamento Complementario de la Ley 17.798, Art. 108; la Resolución DGMN. DCA/EX N° 9080/122 del Ministerio de defensa Nacional; la Directiva DGTM Y MM. 0-31/014 sobre Prevención de Riesgos para la Manipulación y Transporte del Plomo Tetraetilo, lo estipulado en el Código Marítimo internacional de Mercancías Peligrosas y teniendo en cuenta las facultades que me confiere la reglamentación vigente.

### **RESUELVO:**

**1.- HABILÍTASE,** zona de acopio transitorio para contenedores con carga peligrosa al interior del recinto Portuario de Puerto Chacabuco, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente y en el “Código Marítimo Internacional de Mercancías peligrosas y sus Anexos”, aprobado por D.S. N° 777/78, estableciendo las siguientes categorías de Depósito y Almacenamiento:

**a) Carga de Depósito Prohibido – Directo:** Son aquellas cargas que por su naturaleza y riesgo podrían producir graves daños a personas, instalaciones y al medio ambiente, si se produjese un accidente por la cual deberán ser embarcadas o desembarcadas en forma directa, no pudiendo permanecer en los recintos portuarios. Asimismo las operaciones de transferencia y porteo se realizarán en forma directa con el régimen de escolta de Policía Marítima, prohibido su almacenamiento. Tales cargas son las siguientes:

<b>Clase</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Divisiones</b>
<b>Clase 1</b>	<b>Explosivos</b>	<b>1.1 a 1.6</b>
<b>Clase 5</b>	<b>Peróxidos Orgánicos</b>	<b>5.2</b>
<b>Clase 6</b>	<b>Plomo Tetraetilo – Plomo Tetrametilo– Mezcla Antidetonante para carburadores de Motores</b>	<b>---</b>
<b>Clase 6</b>	<b>Sustancias Venenosas e Infecciosas</b>	<b>6.2</b>
<b>Clase 7</b>	<b>Materiales Radiactivos</b>	<b>76.1-I, 7-II, 7-III</b>

- b) Carga de Depósito Prohibido – Diferido:** Son aquellas cargas que pueden permanecer en patios de los terminales por un periodo de **tiempo máximo de 24 horas** después de desembarcado de la nave. Está prohibido su almacenamiento.

<b>Clase</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Divisiones</b>
<b>Clase 3</b>	<b>Líquidos Inflamables</b>	<b>Punto de Inflamación Inferior a -18°C</b>
<b>Clase 5</b>	<b>Peróxidos Hidrógeno con concentración Superior a 52 %</b>	<b>5.1</b>

- c) Carga de Depósito Condicionado:** Las cargas de depósito condicionado se podrán almacenar al interior de los recintos portuarios, sin importar su condición aduanera (LCL o FCL) bajo las consideraciones de seguridad establecidas por la Autoridad Marítima, estas cargas pueden permanecer en patios de los terminales por un periodo de **tiempo máximo de 96 horas** después de desembarcado de la nave, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 618 del 23 de Julio de 1970, considerando que solamente los recintos portuarios especiales podrán ser autorizados para almacenamiento de mercancías peligrosas.

Además existiría aquella **Carga de Depósito condicionado en transbordo**, que por esta condición, deberá permanecer por más de 96 horas al interior de los recintos portuarios, el terminal deberá informar a esta Autoridad Marítima dicha condición, objeto se autorice su permanencia conforme a las características de dicha carga, no pudiendo exceder de 168 horas (7 días), desde el momento de su desembarco.

Las siguientes clases están consideradas como Mercancía Peligrosa de Depósito Condicionado:

<b>Clase</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Divisiones</b>
<b>Clase 2</b>	<b>Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión</b>	<b>2.1, 2.2, 2.3</b>
<b>Clase 3</b>	<b>Líquidos Inflamables</b>	<b>Puntos de Inflamación entre -18°C y 61°C</b>
<b>Clase 4</b>	<b>Sólidos Inflamables</b>	<b>4.1, 4.2, 4.3</b>
<b>Clase 5</b>	<b>Sustancias (agentes) comburentes</b>	<b>5.1</b>
<b>Clase 6</b>	<b>Sustancias Venenosas</b>	<b>6.1</b>
<b>Clase 8</b>	<b>Sustancias Corrosivas</b>	<b>---</b>
<b>Clase 9</b>	<b>Sustancias peligrosas varias</b>	<b>---</b>

**2.-** **DECLARÁSE**, que en la presente resolución, se autoriza la habilitación de zona de acopio dentro del recinto portuario, debiendo seguir las siguientes disposiciones:

- a) Instalar barreras metálicas que restrinja el acceso al lugar de almacenamiento, la que llevará letreros indicando la clase de cargas IMO, que se almacena.
- b) Instalar señalética y procedimiento escrito de aviso de alarma en caso de derrame en el acceso portuario.
- c) Instalar carteles con señalizaciones “NO FUMAR”, que se instalaran antes del acopios de los IMO de importación o exportación.
- d) Instalar carteles con señalización del “AREA RESTRINGIDA”, que se instalaran antes del acopios de los IMO de importación o exportación.
- e) Cámara de circuito cerrado de televisión, destinada a realizar control aleatorio entre el deposito condicionado de contenedores.
- f) Instalación de Posta de incendio con 01 extintor de Co2 y 01 extintor de Polvo Químico seco de 6 kilos C/U, 02 Baldes de arena seca , 02 Palas, 02 sacos de aserrín, en una posta habilitada para ese efecto a no más de 30 metros de distancia donde se almacena la carga IMO., la que, estarán marcadas visiblemente y dispondrán de una fácil accesibilidad.
- g) Botiquín de primeros auxilios, que se encuentre por razones operativas en una posta habilitada en las cercanías de donde se almacene la carga IMO. Dentro del cual deberá existir un equipo de respiración mecánica asistida (**tipo “Ambu”**), posta que estará marcada visiblemente y dispondrán de una fácil accesibilidad.
- h) Sector debe ser demarcado con la instalación de barreras metálicas, cercando el lugar.
- i) La zona de acopio deberá estar, en todo momento, sin materiales que obstruyan el fácil acceso y con un radio mínimo de 50 mts. de resguardo para todo tipo de faenas cercanas a la zona.

**3.-** La presente resolución modifica y reemplaza a la resolución C.P.CHB. ORD. N°12.600/19 de fecha 01 de Febrero de 2007.

**4.-** **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

**SEBASTIÁN DEL POZO ZAPATA  
TENIENTE 1° LT  
CAPITÁN DE PUERTO CHACABUCO**

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1. Empresa Portuaria Chacabuco.**
- 2. Operaciones C.P. CHB.**